

Resolución No. 02028

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA
RESOLUCIÓN No. 02450 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 del 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención a la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, mediante radicado No. 2015ER261813 del 28 de diciembre de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-04990 del 11 de julio de 2016, con fundamento en el cual se expidió la Resolución No. 01252 del 09 de septiembre de 2016, modificada por la Resolución No. 01712 del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual se autorizó al IDU para llevar a cabo la tala de treinta y siete (37) individuos arbóreos, el traslado de uno (1), la poda radicular de dos (2) y la conservación de ciento ochenta (180) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Avenida Suba con Carrera 92, barrio La Campiña, localidad de Suba, Distrito Capital. El citado acto administrativo quedó en firme y debidamente ejecutoriado el 15 de noviembre de 2016.

Que, con el objeto de garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante la Resolución No. 01252 del 09 de septiembre de 2016 se estableció que el autorizado debía realizar la plantación de sesenta (60) IVP, equivalentes a la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRES PESOS (\$16.845.003) M/cte., correspondientes a 26,14263 SMMLV del año 2016.

Así mismo, se estableció que, por concepto de evaluación, debía pagarse la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$168.175) M/cte., y por concepto de seguimiento, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$342.794) M/cte.

Que, posteriormente, se emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-07792 del 24 de octubre de 2016, con fundamento en el cual se expidió la Resolución No. 01711 del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU la modificación de las actividades inicialmente autorizadas, dando viabilidad a la tala de setenta y

Página 1 de 14

Resolución No. 02028

un (71) individuos arbóreos ubicados en espacio público, requeridos para la ejecución del Contrato IDU-1783-2014, cuyo objeto corresponde a los *“Estudios, Diseños y Construcción de las Redes Ambientales Peatonales Seguras, RAPS Suba - Rincón”*, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el objeto de garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante la Resolución No. 01711 del 10 de noviembre de 2016 se estableció que el autorizado debía realizar la plantación de ciento diecisiete (117) IVP, equivalentes a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$32.984.605) M/cte., correspondientes a 51,19051 SMMLV del año 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con ocasión de la modificación de las actividades silviculturales inicialmente autorizadas y el incremento en el número de individuos arbóreos autorizados para tala, se incrementó proporcionalmente el valor correspondiente a la compensación forestal.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita de seguimiento el 08 de diciembre de 2021, como resultado de la cual se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 04683 del 28 de abril de 2022, mediante el cual se verificó, entre otros aspectos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las autorizaciones otorgadas. En dicho concepto técnico se indicó lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO SEXTO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, con NIT. 899.999.081-6, por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07792 del 24 de octubre de 2016, compensando mediante plantación y mantenimiento de arbolado, plantando 116,9 IVP(s), que corresponden a 51,19051 SMMLV, equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$32.984.605) MONEDA CORRIENTE.

Se realizó reliquidación dado que no se ejecutó la totalidad de las talas autorizadas (IVP's no ejecutados). Se requiere el establecimiento de 90 árboles, equivalente a 90,0 IVP, 39,41 SMMLV y \$25.394.477. Se genera proceso para concepto técnico de plantación con proceso Forest 5313412 (...)

En ese sentido, con el proceso No. 5313412 se emitió el Concepto de Seguimiento a la Plantación y Mantenimiento Básico del Arbolado y Jardinería Urbana No. 04682 del 28 de abril del 2022, en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(…) En Resolución N° 01711 de 10/11/2016 se autoriza a al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con NIT., 899.999.081- 6, para llevar a cabo la TALA de 72 individuos, la CONSERVACIÓN de 137 individuos, PODA RADICULAR de 6 individuos. (...) Se realizó tala de 87 individuos, se conservó 129 individuos y poda radicular 5 individuos.

Resolución No. 02028

Se indica en el ARTÍCULO SEXTO. –“EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, NIT., 899.999.081-6, (...), deberá garantizar la persistencia del recurso forestal (...)”, de acuerdo a lo liquidado en el concepto técnico N° SSFFS-04990 de 11 de julio de 2016; sin embargo, se realizó reliquidación dado que no se ejecutó la totalidad de las talas autorizadas (IVP'S no ejecutados), se requiere el establecimiento de 90 árboles, equivalente a 90.0 IVPS, 39.41 SMMLV y \$ 25,394,477. (...)

“(...) En la reliquidación no se consideró aquellos árboles que fueron autorizados para procedimiento de tala bajo conceptos posteriores a la ejecutoria de los actos administrativos de la Resolución N° 01252 de 09/09/2016, Resolución N° 01712 de 10/11/2016 y Resolución N° 01711 de 10/11/2016. (...) Con base en el informe final reportado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, NIT. 899.999.081-6, se realiza verificación seguimiento de la plantación establecida como proceso de compensación encontrando que se reporta mediante acta JBB OAU de 22/06/2017, la plantación de trescientos seis (306). (...) En visita de seguimiento se encontró 172 individuos en buenas condiciones fitosanitarias con un porcentaje de sobrevivencia del 56%, se presenta una mortalidad de 134 individuos que corresponde al 44%, la pérdida de material vegetal obedece a daño antrópico, se presenta invasión de espacio público por parte del comercio ambulante. (...) Las especies presentes corresponden a un (1) Abutilon (Abutilon insigne), cincuenta y dos (52) Arrayan (Myrcianthes rhopaloides), cinco (5) Caballero de la noche (Cestrum nocturnum), cuatro (4) Cajeto (Citharexylum subflavescens), dos (2) Caucho sabanero (Ficus soatensis), cuatro (4) Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis), treinta y ocho (38) Chicala (Tecoma stans), dieciséis (16) Fucsia arbustiva (Fuchsia arborescens), dos (2) Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata), cuarenta y cuatro (44) Jasmín de la China (Ligustrum lucidum), dos (2) Pajarito (Crotalaria agatiflora), dos (2) Pino colombiano (Retrophyllum rospigliosii). (...)”

Que, posteriormente, mediante Resolución No. 02450 del 13 de junio de 2022, se exigió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, el pago por concepto de compensación por tala de árboles, por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$25.394.477) M/cte., equivalentes a noventa (90) IVP y 39,41 SMMLV, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-07792 del 24 de octubre de 2016 y verificado mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 04683 del 28 de abril de 2022. El citado acto administrativo quedó en firme y debidamente ejecutoriado el 10 de octubre de 2022.

Que, a través de radicado No. 2026ER69178 del 08 de abril de 2026, el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del IDU, presentó solicitud de revocatoria en contra de la Resolución No. 02450 del 13 de junio de 2022.

Resolución No. 02028

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa revisión de las pruebas aportadas por el solicitante y de la información obrante en el expediente SDA-03-2016-734, emitió el Informe Técnico No. 01648 del 29 de mayo de 2026, mediante el cual se procede a aclarar el Concepto Técnico de Seguimiento No. 04682 del 28 de abril de 2022, el cual establece lo siguiente:

Informe técnico No. 01648 del 29 de mayo de 2026

“(…)

1. OBJETIVO

Aclarar el estado de la compensación causada en la resolución 1711 de 2016, verificado con el Concepto Técnico de Seguimiento a la Plantación 04682 del 28 de abril del 2022.

(…)

3. DESCRIPCIÓN

Mediante Concepto Técnico de Seguimiento a la Plantación 04682 del 28 de abril del 2022 fueron verificadas las obligaciones de Compensación causadas en la Resolución 1711 de 2016, así como de las resoluciones 1252 de 2016 y 1712 de 2016, resultado de esta verificación se evidencio lo siguiente:

Actos administrativos de autorización				Compensación realizada			
Acto administrativo que autoriza procedimiento	Talas autorizadas mediante acto administrativo	Talas ejecutadas y autorizadas mediante Resolución N° 01252, 01712, 01711 de 2016	Talas ejecutadas bajo autorización de otro CT o sin autorización	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Resolución N° 01252 de 09/09/2016, Resolución N° 01712 de 10/11/2016	37	32	14	53 árboles	52,15	22.84	\$ 14,714,689
Resolución N° 01711 de 10/11/2016	72	58	29	90 árboles	90.0	39.41	\$ 25,394,477
Total	109	88	44	Total, Compensado 143 árboles	142,15	62.25	\$ 40,109,166

Tabla 2. Reliquidación de Compensación. Informe 4683 de 2022.

Que en el informe en comento se evidencia que para el caso de la Resolución 1711 de 2016, se ejecutó solo 58 de las 72 talas autorizadas inicialmente.

Resolución No. 02028

Que en la Resolución 1711 de 2016, se estableció a cargo del autorizado a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, la PLANTACIÓN de ciento diez y siete (117) IVPs, equivalentes a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$32.984,605), que corresponden a 51.19050981609374 SMMLV (año 2016).

Que en el Concepto 4682 de 2022 se realizó la reliquidación de la compensación de conformidad con la validación en campo y lo establecido en el Procedimiento PR29 "Control y Seguimiento a las Actividades Silviculturales", así: "se realizó reliquidación dado que no se ejecutó la totalidad de las talas autorizadas (IVP'S no ejecutados), se requiere el establecimiento de 90 árboles, equivalente a 90.0 IVPs, 39.41 SMMLV y \$25,394,477".

Que el Concepto 4682 de 2022 realizó la sumatoria de las compensaciones reliquidadas para las resoluciones 1711 y 1712 de 2016, dando como resultado una obligación de plantación de 143 árboles o \$40'109.166.

Que este Concepto también indicó lo siguiente con relación a las plantaciones: "En visita de seguimiento se encontró 172 individuos en buenas condiciones fitosanitarias con un porcentaje de sobrevivencia del 56%, se presenta una mortalidad de 134 individuos que corresponde al 44%, la pérdida de material vegetal obedece a daño antrópico, se presenta invasión de espacio público por parte del comercio ambulante".

4. RESULTADOS

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que se verificó en campo una cifra superior de arbolado plantado a los 143 árboles recalculados en la reliquidación de las compensaciones impuestas en las resoluciones 1711 y 1712 de 2016, por lo que se indica que el autorizado Instituto de Desarrollo urbano, identificado con el NIT 899.999.081-6 dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1711 de 2016, en particular con lo ordenado en el artículo sexto que reza:

"ARTÍCULO SEXTO. - El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit., 899.999.081- 6, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07792 del 24 de octubre de 2016, compensando mediante plantación y mantenimiento de arbolado, plantando 116.9 IVP(s) que corresponden a 51.19051 SMLMV equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$32.984.605) MONEDA CORRIENTE."

En campo y de acuerdo con lo consignado en el Concepto 4682 de 2022, se verificó en campo la plantación de 172 árboles y que en este informe se indicó que la sumatoria de

Resolución No. 02028

las compensaciones causadas por la Resolución 1712 de 2016 y la Resolución 1711 de 2016 corresponde a 143 árboles, por lo anterior, se evidencia que se dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo.

5. CONCLUSIONES

No existe requerimiento adicional a nombre del autorizado El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit., 899.999.081-6 para que realice el pago de valores pendientes correspondientes a la compensación ordenada en la resolución 1711 de 2016, toda vez que el Concepto 4682 de 2022 indico que la compensación verificada satisfacía las obligaciones impuestas en las resoluciones 1712 y 1711 de 2016, que en lo particular para la resolución 1711 de 2016 correspondía a la plantación de 90 árboles, que corresponden a 90.0 IVPS, 39.41 SMMLV equivalentes a \$ 25'394.477. (...)

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...)*”.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.

Que, la Resolución No. 2116 de 2025 delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones: *“e. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores (...)*”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa en el marco de su jurisdicción.

Resolución No. 02028

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021; el cual prevé en su artículo tercero:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Resolución No. 02028

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).

Que, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

“(…)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

Resolución No. 02028

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sáchica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.

*(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a **petición de parte**. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto).

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

A través del radicado No. 2026ER69178 del 08 de abril de 2026, el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del IDU, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 02450 del 13 de junio de 2022.

Una vez revisada la solicitud de revocatoria directa, se advierte que esta reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación en la causa por activa. En cuanto a la procedencia, la solicitud se dirige contra la Resolución No. 02450 del 13 de junio de 2022, acto administrativo susceptible de ser objeto de revocatoria directa en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011. Respecto de la oportunidad, se observa que la solicitud fue presentada dentro del término legal aplicable para su estudio. Finalmente, frente a la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditado que el IDU, en su calidad de titular del acto administrativo objeto de

Resolución No. 02028

solicitud de revocatoria, tiene interés directo en la actuación y comparece por conducto de apoderado debidamente facultado, de conformidad con el poder otorgado y aportado con la solicitud.

Ahora bien, el solicitante argumenta, entre otros aspectos, que la Resolución No. 02450 del 13 de junio de 2022 resulta improcedente, por cuanto desconoce la realidad fáctica y jurídica acreditada en el expediente. Al respecto, señala que la obligación de compensación forestal establecida mediante la Resolución No. 01711 de 2016 ya habría sido cumplida en su totalidad, toda vez que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU ejecutó la plantación de trescientos seis (306) individuos arbóreos, cifra que, según manifiesta, supera tanto la obligación inicialmente establecida de ciento diecisiete (117) individuos arbóreos como la obligación reliquidada de noventa (90) individuos, determinada en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 04683 del 28 de abril de 2022.

En consecuencia, el solicitante sostiene que la exigencia de pago contenida en la Resolución No. 02450 de 2022 constituye un cobro de lo no debido, en consideración a que la obligación ambiental objeto de compensación se encontraría materialmente cumplida y, por tanto, extinguida. En ese sentido, manifiesta que el cobro efectuado por la Administración generaría un beneficio patrimonial injustificado a favor de la entidad pública y una carga económica adicional para el IDU respecto de una obligación que, a su juicio, ya fue satisfecha, configurándose un supuesto de enriquecimiento sin causa.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el solicitante formula las siguientes pretensiones:

“(…)

PRIMERA: REVOCAR INTEGRALMENTE la Resolución No. 2450 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se exige al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU el pago por concepto de compensación por tratamiento silvicultural, teniendo en cuenta que la compensación forestal establecida en la Resolución No. 01711 del 10 de noviembre de 2016 fue debidamente cumplida por el IDU, conforme se evidencia en los hechos, fundamentos y documentos anexos que soportan la presente solicitud de revocatoria directa.

SEGUNDA: UNIFICAR dentro del expediente No. SDA-03-2016-734 toda la documentación aportada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU en el presente comunicado y demás que se tenga en su sistema relacionada con las Resoluciones No. 01252 del 09 de septiembre de 2016, No.01712 del 10 de noviembre de 2016 y No. 01711 10 de noviembre de 2016; teniendo en cuenta que la autoridad ambiental decidió manejar el mismo expediente para los permisos ambientales en comento.

Resolución No. 02028

TERCERA: DECLARAR satisfecha la obligación de compensación forestal derivada de la Resolución No. 01711 10 de noviembre de 2016 (inicial y reliquidación) y, en consecuencia, se deje sin efectos cualquier cobro, requerimiento o actuación administrativa derivada de la Resolución No. 2450 del 13 de junio de 2022, adelantada dentro del expediente No. SDA-03-2016-734

CUARTA: En virtud de la revocatoria del acto administrativo y del reconocimiento del cumplimiento de la obligación ambiental, se informe a la Secretaría Distrital de Hacienda dicha decisión, con el fin de que se proceda a la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 202308318100081874, adelantado con fundamento en la Resolución No. 2450 del 13 de junio de 2022 y en consecuencia al archivo definitivo de las citadas diligencias. (...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los actos administrativos deberán ser revocados cuando se configure alguna de las causales allí previstas. Para el presente caso, resultan relevantes los numerales 1 y 2 de la citada disposición, relativos, respectivamente, a que el acto sea manifiestamente contrario a la Constitución Política o a la ley, y a que no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él.

En la solicitud presentada, el IDU plantea que la Resolución No. 02450 del 13 de junio de 2022 debe ser objeto de revocatoria directa, en consideración a que la obligación de compensación forestal que dio lugar a la exigencia económica contenida en dicho acto habría sido atendida mediante las actividades de plantación ejecutadas en el marco del proyecto, circunstancia que, a su juicio, no habría sido considerada de manera integral al momento de determinar el valor posteriormente exigido.

Para resolver la solicitud, corresponde establecer si, a partir de los elementos que obran en el expediente y de la información técnica posteriormente consolidada, subsiste una obligación de compensación pendiente a cargo del IDU que justifique la exigencia de pago contenida en la Resolución No. 02450 de 2022.

La información respecto al seguimiento detallado en los antecedentes fue objeto de revisión y análisis por parte de la Subdirección de Silvicultura, mediante el Informe Técnico No. 01648 del 29 de mayo de 2026, documento en el cual se precisaron los resultados relacionados con las obligaciones de compensación derivadas de las Resoluciones Nos. 01711 y 01712 de 2016.

Resolución No. 02028

De acuerdo con dicho informe, la reliquidación efectuada en el seguimiento determinó, para las referidas resoluciones, una obligación conjunta equivalente a ciento cuarenta y tres (143) individuos arbóreos. Frente a esta obligación, en la visita de seguimiento se verificó en campo la presencia de ciento setenta y dos (172) individuos, cifra superior al número de árboles determinado como resultado de la reliquidación.

Adicionalmente, el Informe Técnico No. 01648 de 2026 concluyó expresamente que no existe requerimiento adicional a cargo del IDU para efectuar el pago de valores pendientes correspondientes a la compensación ordenada en la Resolución No. 01711 de 2016, señalando que la compensación verificada satisface las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones Nos. 01711 y 01712 de 2016.

Esta conclusión técnica constituye un elemento relevante para el análisis jurídico de la solicitud, en la medida en que permite establecer, con fundamento en la verificación efectuada por la autoridad ambiental, que la obligación de compensación que fue objeto de reliquidación y que posteriormente dio lugar a la exigencia económica contenida en la Resolución No. 02450 de 2022 se encuentra atendida.

En este contexto, la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA debe analizarse a partir de la correspondencia entre la exigencia económica contenida en el acto administrativo y la obligación ambiental que le sirve de fundamento. Si, conforme a la valoración técnica actualmente incorporada al expediente, no existe un valor pendiente de pago por concepto de la compensación correspondiente a la Resolución No. 01711 de 2016, la permanencia de una exigencia económica por dicho concepto no guardaría correspondencia con la obligación ambiental efectivamente acreditada en la actuación.

De otra parte, frente a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 93 del CPACA, debe considerarse que la medida de compensación fue establecida con el propósito de garantizar la persistencia del recurso forestal y que, conforme a la valoración técnica actualmente existente, dicha finalidad fue atendida mediante las actividades de plantación verificadas. En estas condiciones, mantener una exigencia económica asociada a una obligación que la autoridad ambiental ha determinado como satisfecha no resulta acorde con la finalidad que sustentó la imposición de la medida de compensación.

La anterior consideración adquiere especial relevancia tratándose de una entidad pública como el IDU, toda vez que la exigencia de recursos públicos debe guardar correspondencia con obligaciones efectivamente pendientes y debidamente sustentadas. Por ello, una vez establecida técnicamente la satisfacción de la obligación de compensación, la permanencia de la exigencia de pago no encuentra una justificación asociada a una medida ambiental aún pendiente de ejecución.

Resolución No. 02028

Así las cosas, la valoración integral de los antecedentes, del Concepto de Seguimiento No. 04682 del 28 de abril de 2022, el Concepto de Seguimiento a la Plantación y Mantenimiento Básico del Arbolado y Jardinería Urbana No. 04682 del 28 de abril del 2022 y, especialmente, de las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 01648 del 29 de mayo de 2026, permite establecer que la obligación de compensación que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 02450 del 13 de junio de 2022 fue verificada como satisfecha, sin que se identifique, de acuerdo con el análisis técnico efectuado, un valor adicional pendiente de pago por dicho concepto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el expediente y a la valoración técnica actualmente vigente, se encuentran configurados los presupuestos para la aplicación de las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la exigencia económica contenida en la Resolución No. 02450 de 2022 no guarda correspondencia con una obligación de compensación actualmente pendiente y su permanencia no resulta acorde con la finalidad de la medida ambiental que le dio origen.

Por lo anterior, resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y, en consecuencia, revocar la Resolución No. 02450 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 02450 del 13 de junio de 2022, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar satisfecha la obligación de compensación impuesta al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, mediante la Resolución No. 01711 del 10 de noviembre de 2016 y su correspondiente reliquidación, de conformidad con lo verificado y concluido en el Informe Técnico No. 01648 del 29 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO. En consecuencia, dejar sin efectos cualquier cobro, requerimiento o actuación administrativa derivada de la Resolución No. 02450 del 13 de junio de 2022, adelantada dentro del expediente No. SDA-03-2016-734, relacionada con la obligación de compensación objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de

Resolución No. 02028

2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia con los soportes de comunicación, a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2026



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Expediente: SDA-03-2016-734

Elaboró:

JULIETH KATHERINE CAMACHO CRUZ	CPS:	SDA-CPS-20260464	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	SDA-CPS-20260466	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2026
---------------------------	------	-------------	------------------	------------